

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00311 00

DE: ESTEFANÍA RAMÍREZ TANGARIFE OSPINA en calidad de agente oficiosa de CLAUDIA MARÍA TANGARIFE OSPINA

VS: INSPECCIÓN 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUAREZ en calidad de INSPECTOR 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE o quien haga sus veces, PERSONERO ZONA 18 RAFAEL URIBE URIBE, ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00311 00

ACCIONANTE: ESTEFANÍA RAMÍREZ TANGARIFE OSPINA en calidad de agente oficiosa de CLAUDIA MARÍA TANGARIFE OSPINA

DEMANDADO: INSPECCIÓN 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUAREZ en calidad de INSPECTOR 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE o quien haga sus veces, PERSONERO ZONA 18 RAFAEL URIBE URIBE, ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ESTEFANÍA RAMÍREZ TANGARIFE OSPINA en calidad de agente oficiosa de CLAUDIA MARÍA TANGARIFE OSPINA** en contra de la **INSPECCIÓN 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUAREZ en calidad de INSPECTOR 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE o quien haga sus veces, PERSONERO ZONA 18 RAFAEL URIBE URIBE, ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 4 a 9 del expediente.

ANTECEDENTES

ESTEFANÍA RAMÍREZ TANGARIFE OSPINA en calidad de agente oficiosa de CLAUDIA MARÍA TANGARIFE OSPINA, y quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **INSPECCIÓN 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUAREZ en calidad de INSPECTOR 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE o quien haga sus veces, PERSONERO ZONA 18 RAFAEL URIBE URIBE, ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE**, para la protección de los derechos fundamentales a la salud y el debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas respetar lo ordenado en la sentencia de querrela; esto es, que se debe acudir a la jurisdicción ordinaria previo a llevar a cabo un desalojo, tramite que no se puede adelantar pues se encuentran en curso: una recusación contra el Alcalde Local de la zona 18 de Rafael Uribe Uribe, un proceso de divorcio ante el Juzgado 36 Civil del Circuito y una denuncia penal ante la Fiscalía 186 Fe pública y Patrimonio económico.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00311 00

DE: ESTEFANÍA RAMÍREZ TANGARIFE OSPINA en calidad de agente oficiosa de CLAUDIA MARÍA TANGARIFE OSPINA

VS: INSPECCIÓN 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUAREZ en calidad de INSPECTOR 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE o quien haga sus veces, PERSONERO ZONA 18 RAFAEL URIBE URIBE, ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE

Como fundamento de su pretensión, manifestó que desde hace aproximadamente 10 meses se profirió fallo dentro de una querrela de perturbación a la posesión bajo el radicado No. 2019-684887526E.

Aduce que sus progenitores compraron un apartamento en el que viven en la actualidad con el pecunio de **CLAUDIA MARÍA TANGARIFE OSPINA**; sin embargo su padre, hizo malos negocios y el "(...) querellante **MIGUEL FERNÁNDEZ GUERRERO** que había vendido a **PABLO EMILIO SANABRIA** inicia una querrela por **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, teniendo un proceso ordinario que se estaba tramitando **DIVISORIO** en el **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**", situación que genera en su progenitora afectaciones en su salud, máxime cuando, en el inmueble se presenta **DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUAREZ en calidad de INSPECTOR 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE** a amenazarlas para que se haga efectivo el desalojo.

No obstante, señala que no comprende por qué "(...) cuando el apoderado de su padre perdió un proceso ordinario **VERBAL DE PERTENENCIA** en el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** inició un proceso de **FRAUDE A LA RESOLUCIÓN JUDICIAL FISCALÍA 186 DE PATRIMONIO Y DE FE PUBLICA Y EL INSPECTOR** estando notificado continua amenazándonos para poder desalojar del bien inmueble cuando en la sentencia policiva dice que las partes deben recurrir a la jurisdicción ordinaria y eso fue la que ya hizo el abogado de mi señor padre".

Finalmente, indica que, si le llega a pasar algo a su progenitora demandara al Distrito, Estado, a **DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUAREZ en calidad de INSPECTOR 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE** y al Personero Local, máxime cuando, en diligencia de desalojo del 5 de mayo de la pasada anualidad la Sra. **CLAUDIA MARÍA TANGARIFE OSPINA** sufrió complicaciones de salud, trámite que no se puede llevar a cabo pues se encuentran en curso procesos judiciales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA**
MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 129 a 193), señaló que, conforme a sus competencias, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela.
- **FISCALÍA 186**
SECCIONAL (págs. 206 a 209), indicó que, el 2 de septiembre del año 2020 interpuesta por el progenitor de la gestora por el delito de Prevaricato por Acción en contra de los Inspectores de Policía de la Zona Menor de Rafael Uribe Uribe y funcionarios del Ministerio Público, correspondiéndole el C.U.I. 110016000050202052323; razón por la cual, se elabora el programa metodológico y se emiten órdenes a Policía Judicial, correspondiéndole la tarea investigativa a la Investigadora Claudia Patricia Machado Cadena, quien entrega informes ejecutivos en calenda del 7 de diciembre del año 2020 y 23 de marzo de al presente anualidad; no obstante, se encuentra en estudio por

parte de la Fiscal titular, dada la voluminosidad de los resultados aportados, evidencia física e información recaudada legalmente, para tomar una de las dos decisiones que legalmente corresponden, o bien solicitar audiencia para Formular Imputación, conforme a los parámetros legales establecidos en el artículo 287 del C.P.P., o bien ordenar el archivo de las diligencias de conformidad con el artículo 79 del C.P.P, decisión que le será comunicada al denunciante una vez sea adoptada.

- **JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (págs. 210 a 338)**, manifestó que, no ha incurrido en violación de derecho alguno, porque del relato fáctico descrito, en ningún lado se hace mención a vulneración alguna por parte de la Sede Judicial. Así mismo que, una vez efectuada la búsqueda se encontró que se adelantó proceso de pertenencia radicado bajo el número 2021-00060 de **RAFAEL RAMÍREZ REYES**; esto es, el progenitor de la gestora en contra **MIGUEL FERNÁNDEZ GUERRERO** y personas indeterminadas, el cual fue rechazado mediante providencia notificada en estado del 20 de abril de 2021.
- **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ (págs. 341 a 344)**, informó que, la progenitora de la activa fue valorada por las especialidades de urgencias y medicina interna, en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes, así como, las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el d 7 de marzo del año 2020, desconociendo su estado actual de salud.
- **ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (págs. 345 a 361)**, expuso que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto; razón por la cual, solicita ser desvinculada del escrito tutelar.
- **PERSONERÍA DE BOGOTÁ - PERSONERO ZONA 18 RAFAEL URIBE URIBE (págs. 374 a 379)**, señaló que, en el curso de la Querrela No. 2019684870100526 no fueron vulnerados los derechos fundamentales de las partes, en la cual se declaró al padre de la gestora y otros, como responsables de los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes.

Informo que, en cumplimiento de la orden de restitución del inmueble, el **Inspector Distrital de Policía 18 D, DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUAREZ**, se fijó fecha para el día 3 de diciembre de 2020, la cual se suspendió de conformidad con el acuerdo entre las partes en el sentido que el inmueble sería entregado el día 18 de enero de 2021, tal como obra en el acta de la diligencia aportada por la accionante. En esta diligencia, el señor Rafael Ramírez en su condición de querrellado manifestó:

"no estar de acuerdo que se adelante la diligencia en este momento, por el cual solicita se le otorgue un plazo de 45 días calendario, que termina el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde, fecha en la que se compromete a entregar las llaves y el lugar en el que nos encontramos, libre de

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00311 00

DE: ESTEFANÍA RAMÍREZ TANGARIFE OSPINA en calidad de agente oficiosa de CLAUDIA MARÍA TANGARIFE OSPINA

VS: INSPECCIÓN 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUAREZ en calidad de INSPECTOR 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE o quien haga sus veces, PERSONERO ZONA 18 RAFAEL URIBE URIBE, ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE

*personas, bienes y semovientes, fecha en la cual el apoderado de la parte querellante, doctor VICTOR HERNANDEZ GOMEZ, quien asistirá a recibir el inmueble de manera personal, tal como lo ha manifestado el querellado, corriendo traslado de esta solicitud al apoderado en comento, quien manifiesta: en razón a que en el inmueble se encuentra la señora **CLAUDIA MARIA TANGARIFE OSPINA**, y quien según historia clínica presentada por su hija, sufre de epilepsia, la parte querellante acepta el termino solicitado por la parte querellante... en caso de no recibir el inmueble procederé a informar a la Inspección de Policía 18 D distrital para que se materialice la diligencia de desalojo”.*

Aduce que, el acuerdo suscrito el día 3 de diciembre de 2020 no se cumplió, por lo cual el Inspector Distrital de Policía 18D, fijó fecha para el día 5 de mayo de 2021 a las 9:00 am, para lo cual mediante oficio No. 20216840212471 del 30 de marzo de 2021 el Despacho de la Inspección solicitó el acompañamiento de la Personería Local, diligencia que no contó con la presencia del Personero Local ni de ningún funcionario de la Personería de Bogotá, por lo cual no es cierta la afirmación de la accionante al mencionar que en la diligencia del día 5 de mayo de 2021, se encontraba el Personero Local.

De otra parte, en la Audiencia de Fallo proferido por la inspectora 18 D Distrital de Policía, se observa que se realiza un análisis concienzudo de todo el material probatorio arrojado a las diligencias y como resultado se profieren varias medidas de acuerdo a lo allí verificado, en primer lugar **se ampara la posesión reclamada por el querellante, declarando perturbadores a los querellados, entre ellos el padre de la gestora, y en consecuencia se ordena la Restitución del Inmueble, ordenando a la Estación de Policía la materialización de la orden impartida, dejando a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria si su deseo es reclamar los derechos que crean les corresponde.**

Solicita que se desestimen las pretensiones de la accionante, puesto que, en las diligencias adelantadas para la materialización del fallo de la querrela, no se presentó irregularidad alguna.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (págs. 380 a 388)**, indicó que, la accionante se encuentra activa a través del régimen subsidiado afiliada a la **EPS CAPITAL SALUD**, siendo dicha entidad la responsable de emitir pronunciamiento en el presente asunto, máxime cuando, se aduce la vulneración del derecho fundamental a la salud.
- **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (págs. 389 a 395)**, manifestó que una vez "(...) revisado en siglo XXI la existencia del proceso por el cual nos vinculan, no se encontró proceso de las citadas características en el juzgado 36 Civil Del Circuito, se encontró que hay un proceso de similares características en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá”.
- **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE - INSPECCIÓN 18 D DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE, DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUAREZ en calidad de INSPECTOR 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE (págs. 399 a 927)**, se opone a la prosperidad de lo pretendido pro la

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00311 00

DE: ESTEFANÍA RAMÍREZ TANGARIFE OSPINA en calidad de agente oficiosa de CLAUDIA MARÍA TANGARIFE OSPINA

VS: INSPECCIÓN 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUAREZ en calidad de INSPECTOR 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE o quien haga sus veces, PERSONERO ZONA 18 RAFAEL URIBE URIBE, ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE

activa, por cuanto, la alcaldía local adelantó un proceso de perturbación a la posesión por despojo, el cual tiene acto administrativo proferido el día 4 de marzo de 2020 consiste en la restitución del bien inmueble localizado en la CALLE 31 F SUR No. 13 D – 23 PISO 1 sin que se hubiese vulnerado derecho fundamental alguno, para lo cual remite expediente digital.

Aduce que la gestora y su progenitora carecen de legitimación en la causa por activa para adelantar la presente acción, pues el proceso adelantado ante la Alcaldía fue en contra del Sr. Rafael Ramírez Reyes; esto es, el padre de la actora; y en todo caso sería este quien se encuentra legitimado para actuar sin que ello se presente en el asunto que nos convoca. Así mismo, informa:

"(...) el despacho adelanto diligencia el día 3 de diciembre de 2020 para materializar la decisión, en el momento de la audiencia el querellado señor Rafael Ramírez Reyes ha impuesto miles de inconvenientes, con presencia de abogados han tratado de intimidar y amenazar al despacho con acciones de tipo penal como se va a dar cuenta en copia del expediente que remitimos en formato digital para su conocimiento.

El no cumplimiento del acuerdo llevado a cabo por parte del querellado señor RAFAEL RAMÍREZ REYES tal como obra, el querellante solicita que se adelante el desalojo el cual se llevó mediante el trámite señalado en la misma ley y notificada las partes para realizar el desalojo el día 5 de mayo de 2021, vuelve y juega el señor RAFAEL RAMÍREZ REYES hablaba que su familia se encontraba ahí y que debíamos entendernos con sus abogados lo que adicionalmente a ello género que no se pudiera hacer la diligencia porque no estuvo la ambulancia con personal paramédico ni tampoco la policía ni ninguna autoridad quedándonos solos para continuar la diligencia lo que se tiene en cuenta para ordenar la suspensión de la misma por parte de garantías de seguridad del despacho, para lo cual estamos a la espera del pronunciamiento de la oficina jurídica para continuar.

En conclusión en esta audiencia pública el señor querellado en presencia del abogado de la parte actora y del querellante señor MIGUEL FERNÁNDEZ en vista de observar a una señora que se encontraba en una alcoba al parecer estaba enferma y no quisimos molestarla, pero que siguiendo la ejecución del fallo que no admite oposición alguna concedimos un plazo y en el cual se advirtió que de no cumplirlo por parte del querellado y resistencia al desalojo se procederá por la fuerza a allanar el lugar y hacer el desalojo tal como lo dice el acto administrativo inicial, advirtiendo que estamos cumpliendo nuestro deber legal en el procedimiento policivo; se remite copia del expediente en digital".

Solicita sea denegada la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por activa, pues al contrario de lo señalado en el escrito de tutela quien ha infringido la Constitución y la norma es la parte accionante en complicidad con el señor Rafael Ramírez Reyes al no dejar adelantar la diligencia de restitución del inmueble objeto de discusión al valerse de acciones arbitrarias y reprochables para dilatar la acción de sus prohijadas.

- **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (págs. 928 a 930)**, expone que, ante dicha dependencia se esta adelantando demanda verbal de pertenencia instaurada por el Sr. Rafael Ramírez en contra de Miguel Fernández Guerrero, la cual fue radicada bajo el No. 110013103013202100159-0.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00311 00

DE: ESTEFANÍA RAMÍREZ TANGARIFE OSPINA en calidad de agente oficiosa de CLAUDIA MARÍA TANGARIFE OSPINA

VS: INSPECCIÓN 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUAREZ en calidad de INSPECTOR 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE o quien haga sus veces, PERSONERO ZONA 18 RAFAEL URIBE URIBE, ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE

Conforme a la respuesta emitida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** entidad que recibió por competencia la presente acción de la vinculada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción al **JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la EPS CAPITAL SALUD (págs. 931 y 932)**.

Posterior a ello, **ESTEFANÍA RAMÍREZ TANGARIFE OSPINA en calidad de agente oficiosa de CLAUDIA MARÍA TANGARIFE OSPINA** allegó memorial vía correo electrónico en el que solicitó oficiar a la Corte Constitucional "(...) donde el apoderado del señor RAFAEL RAMÍREZ REYES solicito una revisión a la Sentencia de la querrela policiva por los presuntos ESTAFADORES que son MIGUEL FERNÁNDEZ GUERRERO y a parte de eso es el señor PABLO EMILIO SANABRIA, quienes estafan a mi señor padre, con CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00) existiendo un proceso en el JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PROCESO ORDINARIO DIVISORIO de MIGUEL FERNÁNDEZ GUERRERO contra MERCEDES GACHA".

Conforme a lo anterior, en proveído que data del **trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)** se dispuso negar lo pretendido por cuanto, con las contestaciones allegadas por parte de las accionadas y las entidades vinculadas en el presente asunto, el Despacho cuenta con los elementos probatorios suficientes para emitir el fallo que en Derecho corresponda sin vulnerar los derechos fundamentales de una u otra parte (**págs. 986 y 987**).

- **JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (págs. 939 a 954)**, manifestó que, ante dicha entidad se tramita el proceso divisorio radicado 11001 3103 032 2018 00085 00 promovido por Miguel Fernández Guerrero contra Mercedes Gacha de Fernández, en el cual se pretende la división material del inmueble ubicado en la calle 31 F sur No. 16-53 de esta ciudad, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 102698. La demanda fue admitida por auto de 26 de febrero de 2018, ordenándose la inscripción en el folio de la matrícula inmobiliaria señalada, acto que se cumplió conforme se aprecia en la anotación No. 7 del certificado de tradición. La demandada se notificó de manera personal el 3 de junio de 2018, formulando excepciones perentorias. En audiencia celebrada el 26 de octubre de 2018, se recaudaron los testimonios de las personas citadas como testigos y, se dictó auto resolviendo no acoger las excepciones planteadas y se decretó la división material del inmueble, decisión que fue apelada por la convocada y confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. En procura de poder decidir sobre la aprobación de la partición, por auto de 5 de septiembre de 2019 se requirió a las partes para que aportaran escritura pública del reglamento de propiedad horizontal que conformarán por el efecto de la división material del bien, aspecto que a la fecha no se ha cumplido.

Finalmente, informa que en el presente asunto, **no obra solicitud ni intervención de la señora María Claudia Tangarife Ospina.**

- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (págs. 955 a 985)**, informó que, a la Sra. Tangarife Ospina se le han prestado todos los servicios de salud que ha requerido, por lo que no se ha presentado acción u omisión alguna que acredite la vulneración de los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito de tutela; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **CAPITAL SALUD EPS (págs. 991 a 1047)**, informó que, **CLAUDIA MARÍA TANGARIFE OSPINA** cuenta con 52 años de edad; diagnosticada de Epilepsia y síndromes epilépticos de larga data, con manejo clínico a la fecha, sin que se hubiesen vulnerado sus derechos fundamentales; razón pro la cual, solicita ser desvinculada de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, una vez notificada en debida forma los vinculados **PABLO EMILIO SANABRÍA y MIGUEL FERNÁNDEZ GUERRERO y MEDIMAS EPS**, guardaron silencio, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a las accionadas abstenerse de adelantar trámite de desalojo, máxime cuando, se encuentran en curso: una recusación contra el Alcalde Local de la zona 18 de Rafael Uribe Uribe, un proceso de divorcio ante el Juzgado 36 Civil del Circuito y una denuncia penal ante la Fiscalía 186 Fe pública y Patrimonio económico, por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y la salud.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00311 00

DE: ESTEFANÍA RAMÍREZ TANGARIFE OSPINA en calidad de agente oficiosa de CLAUDIA MARÍA TANGARIFE OSPINA

VS: INSPECCIÓN 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUAREZ en calidad de INSPECTOR 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE o quien haga sus veces, PERSONERO ZONA 18 RAFAEL URIBE URIBE, ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE

todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La H. Corte Constitucional se pronuncia respecto del tema de la legitimación en la causa por activa, mediante sentencia T-511 de 2017, en la que dispuso:

*"El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.*

*5. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**[24], la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad***

subjettiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**[25], reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso". (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**[26], este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**[27], al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**[28], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda"

DEL CASO CONCRETO

ESTEFANÍA RAMÍREZ TANGARIFE OSPINA en calidad de agente oficiosa de CLAUDIA MARÍA TANGARIFE OSPINA, solicitó que se ordene a las accionadas abstenerse de adelantar trámite de desalojo, máxime cuando, se encuentran en curso: una recusación contra el Alcalde Local de la zona 18 de Rafael Uribe Uribe, un proceso de divorcio ante el Juzgado 36 Civil del Circuito y una denuncia penal ante la Fiscalía 186 Fe pública y Patrimonio económico, por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y la salud.

Sería del caso estudiar de fondo el amparo constitucional deprecado, de no ser porque de conformidad con los fundamentos jurisprudenciales anteriormente señalados; así como con las pruebas que obran en el plenario; esto es, expediente proceso de perturbación a la posesión por despojo (**págs. 399 a 927**) y trámites adelantados ante la **FISCALÍA 186 SECCIONAL (págs. 206 a 209)**, **JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (págs. 210 a 338)**, **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (págs. 389 a 395)**, **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (págs. 928 a 930)** y el **JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (págs. 939 a 954)**, no obra intervención alguna de la Sra. **MARÍA CLAUDIA TANGARIFE OSPINA** y menos aun de su hija **ESTEFANÍA RAMÍREZ TANGARIFE OSPINA.**

Por lo anterior, advierte esta Juzgadora que, a pesar de que existe informalidad en el trámite tutelar, resulta necesario que quien invoca la protección de sus derechos acredite, como en todo trámite judicial, su legitimación tanto para elevar la solicitud como para actuar en el proceso, pues de lo contrario el amparo promovido resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por activa.

Conforme a lo expuesto se ha de precisar que, el derecho para cuya protección se interpone la acción; esto es, el debido proceso, debe ser un derecho fundamental

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00311 00

DE: ESTEFANÍA RAMÍREZ TANGARIFE OSPINA en calidad de agente oficiosa de CLAUDIA MARÍA TANGARIFE OSPINA

VS: INSPECCIÓN 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUAREZ en calidad de INSPECTOR 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE o quien haga sus veces, PERSONERO ZONA 18 RAFAEL URIBE URIBE, ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE

propio de la accionante y no de otra persona; razón por la cual, será declarada como improcedente por falta de legitimación en la causa por activa, la pretensión encaminada a que se ordene a las accionadas no proceder con un trámite de desalojo en el que se reitera, **la accionante no fue parte procesal**, al considerar que se violan las prerrogativas constitucionales por encontrarse en curso una recusación contra el Alcalde Local de la zona 18 de Rafael Uribe Uribe, un proceso divisorio ante el Juzgado 36 Civil del Circuito y una denuncia penal ante la Fiscalía 186 Fe pública y Patrimonio económico, **dentro de los cuales MARÍA CLAUDIA TANGARIFE OSPINA o su hija ESTEFANÍA RAMÍREZ TANGARIFE OSPINA tampoco son sujetos procesales.**

En otro giro, respecto a la supuesta vulneración al derecho fundamental a la salud, advierte el Despacho que no se encuentra violación alguna al mismo por parte de las entidades accionadas y vinculadas, pues, de las contestaciones allegadas por la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ (págs. 341 a 344) y CAPITAL SALUD EPS (págs. 991 a 1047)**, se observa que a **MARÍA CLAUDIA TANGARIFE OSPINA** se le han prestado todos los servicios de salud que ha requerido conforme a su patología; tal y como evidencia a continuación:

IPS	NAP	FechaAuto	NombreConcepto	NombreDescripcion	NombrePrograma	NombreDiagnostico
AUDIFARMA BOGOTA	05659-2100537098	02/06/2021	MEDICAMENTOS	LACOSAMIDA TABLETA 200 MG	AUTORIZACION	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
AUDIFARMA BOGOTA	05659-2101081548	03/11/2021	MEDICAMENTOS	LACOSAMIDA TAB 200 MG (VIMPAT)	AUTORIZACION	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
AUDIFARMA BOGOTA	05659-2100537408	02/06/2021	MEDICAMENTOS	LACOSAMIDA TAB 200 MG (VIMPAT)	AUTORIZACION	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
AUDIFARMA BOGOTA	05659-2101556830	04/14/2021	MEDICAMENTOS	LACOSAMIDA TAB 200 MG (VIMPAT)	AUTORIZACION	EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS
AUDIFARMA BOGOTA	05659-2100025248	01/05/2021	MEDICAMENTOS	LACOSAMIDA TAB 200 MG (VIMPAT)	AUTORIZACION	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
SUBRED INT DE SERV SALUD CENTRO ORIENT	19585-2101081535	03/11/2021	CONSULTA GENERAL	CONSULTA EXTERNA MEDICINA GENERAL - (890201)	AUTORIZACION	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
SUBRED INT DE SERV SALUD CENTRO ORIENT	19585-2101556812	04/14/2021	CONSULTA GENERAL	CONSULTA EXTERNA MEDICINA GENERAL - (890201)	AUTORIZACION	EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS
SUBRED INT DE SERV SALUD CENTRO ORIENT	19585-2100537072	02/06/2021	CONSULTA GENERAL	CONSULTA EXTERNA MEDICINA GENERAL - (890201)	AUTORIZACION	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00311 00

DE: ESTEFANÍA RAMÍREZ TANGARIFE OSPINA en calidad de agente oficiosa de CLAUDIA MARÍA TANGARIFE OSPINA

VS: INSPECCIÓN 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUAREZ en calidad de INSPECTOR 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE o quien haga sus veces, PERSONERO ZONA 18 RAFAEL URIBE URIBE, ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE

SUBRED DE SALUD CENTRO ORIENT	INT SERV	19585- 2100025226	01/05/2021	CONSULTA GENERAL	CONSULTA EXTERNA MEDICINA GENERAL - (890201)	AUTORIZACION	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
-------------------------------------------	-------------	----------------------	------------	---------------------	----------------------------------------------------	--------------	------------------------------------

Finalmente, y atendiendo a que las vinculadas **SECRETARIA DE GOBIERNO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, FISCALÍA 186, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MEDIMAS EPS, PABLO EMILIO SANABRIA y MIGUEL FERNÁNDEZ GUERRERO, EPS CAPITAL SALUD y el JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PRO ACTIVA la acción de tutela interpuesta por **ESTEFANÍA RAMÍREZ TANGARIFE OSPINA en calidad de agente oficiosa de CLAUDIA MARÍA TANGARIFE OSPINA** en contra de la **INSPECCIÓN 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUAREZ en calidad de INSPECTOR 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE o quien haga sus veces, PERSONERO ZONA 18 RAFAEL URIBE URIBE y la ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE,** por la presunta vulneración al debido proceso, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la vulneración al derecho fundamental a la salud, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **SECRETARIA DE GOBIERNO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, FISCALÍA 186, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MEDIMAS EPS, PABLO EMILIO SANABRIA y MIGUEL FERNÁNDEZ GUERRERO, EPS CAPITAL SALUD y el JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00311 00

DE: ESTEFANÍA RAMÍREZ TANGARIFE OSPINA en calidad de agente oficiosa de CLAUDIA MARÍA TANGARIFE OSPINA

VS: INSPECCIÓN 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUAREZ en calidad de INSPECTOR 18 D POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE o quien haga sus veces, PERSONERO ZONA 18 RAFAEL URIBE URIBE, ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2096b081ce20e6c59032476df60b506ef57b52cac17e2aa561ef58fb8af86
e35**

Documento generado en 24/05/2021 08:11:08 AM